

REFERENCIA: Complementa instrucciones sobre aplicación de los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322 que estableció normas para cobranza judicial de imposiciones. Circulares N° 300, de 13 de octubre de 1970 y N° 356, de 20 de marzo de 1973, de esta Superintendencia.

CIRCULAR N° 3 5 8 - 5.ABR.1973 -

Por circular N° 356 de 20 de marzo de 1973, esta Superintendencia amplió las instrucciones para la aplicación de los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322, en lo concerniente a cáculo de intereses penales y reajustes de las sumas adeudadas por los empleadores. Habiéndose presentado algunas consultas respecto de su aplicación práctica, se ha estimado necesario aclarar las materias que han podido suscitar alguna duda.

- 1.- El reajuste de las sumas adeudadas, establecido en el artículo 22° de la ley, debe aplicarse a todas las cantidades adeudadas por los empleadores, ya se trate de imposiciones, aportes o dividendos, e incluso sobre aquellas sumas que los regimenes concionales de asignación familiar deben integrar en el Servicio de Seguro Social en el carácter de excedentes, ya que éstos, a pesar de su particularidad, mantienen su naturaleza juridica impositiva. Se excluyen de la aplicación del reajuste solamente los aportes equivalentes a cuotas de la Corporación de la Vivienda que los empleadores deben enterar en las cajas de previsión dos veces al año por cada trabajador que empleen, y que deben integrarse al valor vigente a la fecha en que efectivamente se pagan las imposiciones. Esto, como una forma de evitar la aplicación de doble reajuste, ya que la cuota CORVI se revaloriza automáticamente. Todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de aplicar los intereses penales que correspon- dar por el retraso con que se integrén dichas cuotas.

El reajuste debe aplicarse sobre la misma base que el interés penal, esto es, sobre las sumas que efectivamente deban los empleadores. En otros términos, debe calcularse sobre las cantidades adeudadas que resulten una vez efectuada la compensación.

AL SEÑOR

.....  
.....

P R E S E N T E

de las asignaciones familiares o de otros beneficios que correspondan legalmente compensar y que hayan sido realmente pagados a los trabajadores.

- 3.- Los montos que las instituciones previsionales recauden por concepto de reajustes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322, deben distribuirse proporcionalmente a las tasas de imposiciones entre los diferentes fondos que administren, incluso aquéllos recaudados por cuenta de terceros (aportes para la Comisión Revalorizadora de Pensiones, para la Corporación de la Vivienda, para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para el Servicio Médico Nacional de Empleados, etc.).

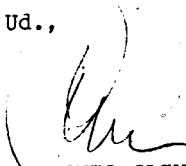
A fin de no recargar las labores administrativas de las instituciones, la distribución señalada podrá efectuarse en forma global, cada vez que se cierre un período mensual, de modo de evitar la realización del prorrato por cada empleador moroso.

En lo que se refiere a los intereses penales, cobrados de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.322, deben considerarse ingresos generales de las cajas de previsión, a menos que sus leyes orgánicas o leyes especiales dispongan un destino específico.

- 4.- Los ingresos recaudados por concepto de reajustes no tienen relación con las remuneraciones de los imponentes y, por tanto, no deben considerarse como sueldos o salarios para los efectos de la determinación de los beneficios, así como tampoco ser registrados en sus respectivas cuentas individuales.
- 5.- Sólo son susceptibles de condonación o rebaja los intereses y multas con que se sanciona a los empleadores morosos, no así los reajustes, cuya única finalidad es mantener el poder adquisitivo de las imposiciones y aportes adeudados y como tales constituyen parte del capital de la deuda.
- 6.- El reajuste no se aplica a las deudas por imposiciones que mantengan los trabajadores afiliados a una caja de previsión en calidad de independientes o imponentes voluntarios, toda vez que el artículo 22° de la ley citada se refiere solamente a los empleadores o personas que por cuenta de ellos descuentan de las remuneraciones de sus trabajadores cualquier suma a título de imposiciones, aportes o dividendos.

Finalmente, esta Superintendencia se permite reiterar a Ud. la necesidad de dar la mayor publicidad a las instrucciones impartidas para dar cumplimiento a la Ley N° 17.322, quedando a su disposición para resolver cualquiera duda que pueda suscitar su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE